



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

S. M. de Tucumán,

de 2025.

AUTOS Y VISTO: La elevación en consulta efectuada por el señor Juez *a-quo* el 9/5/25; y

CONSIDERANDO

I.- Que mediante resolución de fecha 7 de Mayo de 2025 el a-quo dispuso: “I.- NO HACER LUGAR a la acción de hábeas corpus correctivo promovida por la Defensoría Pública Oficial Federal a favor de Ariel Maximiliano Soto.- II.-ELEVAR EN CONSULTA lo dispuesto a la Cámara Federal de Apelaciones de Tucumán, en el marco del art. 10 de la ley 23.098...”; deducen recurso de apelación el Dr. Manuel V. Moreno, Defensor Público Oficial y el Dr. Pablo A. Barrionuevo, Defensor Público Coadyuvante en el carácter de asesor de menores.

En esta instancia la Dra. Vanessa Lucero, Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría General de la Nación, por la defensa de Ariel Maximiliano Soto, expresa que el hecho de que el Sr. Soto tiene 2 hijos menores de edad que mantener y criar, constituye una circunstancia que desvirtúa por completo la presunción de riesgo de fuga, situación que debería ser valorada; agrega que de la sentencia en crisis se puede observar que el ad quem no ha ponderado las condiciones personales de su asistido de manera suficiente, cuando de éstas surge que el Sr. Soto se encuentra en arresto domiciliario y jamás ha incumplido las obligaciones que le fueron impuestas. Su situación se ve agravada porque tiene una familia que mantener, pero al estar privado de su

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Myriam Depetris, SECRETARIO DE CAMARA



#39974892#460254023#20250617103323484

libertad no puede salir a trabajar. Por su parte hace referencia a las circunstancias personales de salud de su defendido, quien es portador de VIH, por lo cual requiere cuidados, tratamientos y medicaciones específicas. Ello resulta sumamente costoso, y actualmente en numerosas oportunidades el sistema de salud pública no provee a los enfermos de los tratamientos requeridos, por lo que los mismos deben ser afrontados por el paciente. En consecuencia, el rechazo de la autorización de salidas laborales de SOTO, le provocan precisamente la imposibilidad de generar y contar con los recursos necesarios para afrontar sus necesidades básicas y problemas de salud.

Por su parte el Dr. Adolfo Bertini, Defensor Público Oficial ante los Tribunales Federales de I^a y II^a instancia de Tucumán, en mi carácter de Defensor de Menores, expresa que la resolución recurrida incurre en un grave defecto al relegar el interés superior de los hijos menores de edad del Sr. Soto a una posición secundaria, sin efectuar un análisis ponderado, concreto y fundado de su situación. Los menores de edad involucrados en el presente caso -de 3 y 5 años de edad se encuentran en una situación de extrema vulnerabilidad, tanto económica como psicosocial, conforme lo ha relatado el propio progenitor en la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098. Agrega que el Juzgado afirma que no puede flexibilizarse el régimen restrictivo de libertad, pero no analiza la posibilidad de imponer condiciones estrictas, modalidades de control o salidas laborales específicas que aseguren tanto el proceso penal como el bienestar de los niños. Sostiene que no surge de las actuaciones que se haya dado cumplimiento a lo





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

dispuesto en los artículos 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 24 de la Ley 26.061, en cuanto al derecho de los niños a ser oídos directamente o a través de representantes especializados.

Agrega que el juez, en lugar de considerar la palabra especializada de ese Ministerio Público Pupilar, buscó justificar su negativa a través de la utilización de argumentos arbitrarios, lo que deja en evidencia que no existían fundamentos sólidos para rechazar el pedido laboral y que la decisión se basó en un sesgo personal más que en un análisis técnico-jurídico adecuado. Contrariamente a lo sostenido por la resolución, el habeas corpus sí puede y debe funcionar como herramienta protectora cuando hay un agravamiento ilegítimo de condiciones de detención que vulnera derechos de terceros, particularmente cuando esos terceros son niños.

Por su parte el Dr. Rafael A. VEHILS RUIZ, Fiscal General Subrogante, en el Dictamen (P) N° 75/25, sostiene que lo que Ariel Maximiliano Soto indica en su presentación, no es motivo de habeas corpus sino de recursos administrativos, ordinarios o denuncias establecidas en el ordenamiento procesal, pero de ninguna manera habilita el progreso de esta acción excepcional. Expuestos los hechos que motivan las presentes actuaciones y habiendo manifestado su opinión en cuanto a la improcedencia del habeas corpus articulado, adhiere a los fundamentos expresados por el *a quo* en la resolución de fecha 7 de mayo de 2025, mediante la cual se dispuso el rechazo de la acción intentada. En virtud de ello, considero que corresponde su confirmación.

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Myriam Depetris, SECRETARIO DE CAMARA



#39974892#460254023#20250617103323484

II.- Que analizadas las constancias de autos, este Tribunal entiende que corresponde confirmar la resolución del 7 de Mayo de 2025 en cuanto el juez a-quo dispuso NO HACER LUGAR a la acción de hábeas corpus correctivo promovida por la Defensoría Pública Oficial Federal a favor de Ariel Maximiliano Soto.

En efecto, al interponer el recurso de Hábeas Corpus la defensa de SOTO ha sostenido que su asistido sufre una situación de extrema vulnerabilidad socioeconómica, que se agrava por su condición de salud (portador de una enfermedad de transmisión sexual –ETS–), la falta de acceso regular a medicación y la imposibilidad de salir a trabajar, lo cual impacta negativamente en su integridad física, psíquica y en el bienestar de su grupo familiar, en especial de sus hijos menores de edad.

Por su parte en la audiencia fijada en el art 14 de la ley 23098. El imputado SOTO, solicita permiso laboral para poder trabajar y así mantener a sus hijos de 6 y 4 años, ya que atraviesa una situación de extrema vulnerabilidad económica y de salud. Explica que sufre una patología y no puede acceder a medicamentos comunes como antigripales ni puede costar el traslado escolar de sus hijos. Señala que su pareja trabaja en tareas domésticas por un ingreso muy bajo, que ya no tienen pertenencias para vender, y que la familia apenas puede comprar lo básico como leche o yogur. Aclara que no tiene problema en que se le impongan condiciones para el permiso laboral, pero que le resulta difícil conseguir permisos dispuestos a contratarlo por sus antecedentes. Por último,





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE TUCUMAN

propone trabajar como chofer de ambulancia o manejar un taxi, reiterando que su prioridad es alimentar y cuidar a sus hijos.

Ahora bien, es dable destacar que la principal finalidad de la acción de hábeas corpus “correctivo” es el hacer cesar un estado actual ilegítimo agravante de la condición en que se cumple la privación de la libertad del imputado.

Sin embargo, de los argumentos vertidos por la defensa al interponer el recurso no se advierte que se haya configurado alguna de las circunstancias previstas en el art. 3 inciso 2 de la ley n° 23.098. Tampoco detalla las condiciones en las que realizaría el eventual trabajo al que se dedicaría.

En efecto, el citado artículo, especifica el caso hipotético de aplicación, a saber, “cuando se denuncie un acto u omisión de autoridad pública que implique: 1° Limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin orden escrita de autoridad competente; 2° Agravación ilegítima de la forma y condiciones en que se cumple la privación de la libertad sin perjuicio de las facultades propias del juez del proceso si lo hubiere”.

Por lo que, se

RESUELVE

I) CONFIRMAR la resolución de fecha 7 de Mayo de 2025 el a-quo dispuso: “I.- NO HACER LUGAR a la acción de hábeas corpus correctivo promovida por la Defensoría Pública Oficial Federal a favor de Ariel Maximiliano Soto; por lo considerado.



II) REGÍSTRESE, notifíquese y oportunamente
publíquese.

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: MARIO RODOLFO LEAL, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO LUIS R POVINA, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA MARCELA MOLTINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Ricardo Sanjuan, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Marina Cossio, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: Myriam Depetris, SECRETARIO DE CAMARA

